



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2017-000 368-00

**ACCIONANTE:** EDWARD HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ

**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

**ACTA N° 212 – 2019  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2019, siendo las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 14** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO

**ENTIDAD DEMANDADA:** Dra. CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA

No compareció representante del **Ministerio Público**.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento
2. Conciliación
3. Decreto de Pruebas
4. Alegaciones Finales
5. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**ETAPA II: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

En audiencia del 21 de mayo de 2019 la entidad allegó propuesta conciliatoria la cual fue objetada por este Despacho con el propósito de que fuera revisada teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el status el demandante y con fundamento en la jurisprudencia, se solicitó además que en caso de conciliar nuevamente la demandada estableciera de forma concreta el quantum de la obligación junto con los soportes a que haya lugar.

El Despacho solicita a la apoderada de la entidad informe si le asiste ánimo conciliatorio precisando el resultado de la revisión solicitada.

La entidad **no tiene ánimo conciliatorio**, allega el acta levantada por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial.

Bajo esas condiciones se declara fallida la audiencia de conciliación y se continúa con la siguiente etapa.

### **ETAPA III: DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procede a dictar la correspondiente sentencia.

### **ETAPA V: FALLO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si el Capitán ® **EDWARD HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ** tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional** efectúe el incremento salarial de acuerdo con el IPC durante los años 2001 a 2004 modificando su hoja de servicios y en consecuencia se deba reliquidar la pensión de invalidez.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema planteado el Despacho debe resaltar en primer lugar que el acto cuya nulidad se pretende es el **Oficio No. 20173170933891 de 07 de junio de 2017**, (Fl. 34), el cual denegó la solicitud de reliquidación y pago de salarios en actividad y de la mesada pensional que percibió el señor **LANCHEROS VELASQUEZ** como miembro del Ejército Nacional.

Así mismo se tiene que el actor permaneció activo en el servicio hasta el día 20 de agosto de 2015, según consta en la Hoja de Servicios No. 3-7710852 de septiembre 16 de 2015, siendo separado del cargo por medio de la Resolución No.1348 de abril 3 de 2017 con la que se reconoció una pensión de invalidez, la cual es pagada por el Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, el actor solicita el reajuste de los salarios y prestaciones con base en el IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que se encontraba en servicio activo.

En razón a que el actor se retiró en el año 2015 y la petición de reajuste se hizo en el 2017, es necesario precisar que los salarios y prestaciones reclamadas no tienen carácter periódico sino unitario.

Sobre este particular, la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. Al quedar sin piso el argumento de la ausencia de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010 planteado por el recurrente, correrá la misma suerte el segundo planteamiento de la impugnación, ya que finca su procedencia en la tesis según la cual la acción planteada tiene por objeto la nulidad de actos administrativos complejos, apoyándose para el efecto en la figura de la acumulación de pretensiones, insistiendo en la inescindibilidad entre la Resolución 0-0560 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 0-01375 del 21 de agosto de 2012, por tratarse de una misma unidad, para predicar que la caducidad de la acción debe contarse es a partir de la notificación de esta última.”*

De acuerdo a lo anterior frente a los salarios y prestaciones devengadas en actividad se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto si el retiro data del día 20 de agosto de 2015, es a partir de tal fecha donde empezó a correr el término de cuatro (04) meses previsto en la norma para reclamar emolumentos adeudados en actividad, es decir, que la fecha máxima para reclamar ante esta jurisdicción era el día 20 de diciembre de 2015, o al día siguiente hábil en caso de encontrarse con la vacancia judicial (12 de enero de 2016), sin embargo la demanda solo se interpuso el día 06 de septiembre de 2017.

**No obstante como la pretensión está dirigida a la modificación de la hoja de servicio, por tener implicaciones en la base de la pensión de invalidez el Despacho entrará a precisar las consideraciones por las cuales tampoco habría lugar a un reajuste del salario en actividad de los miembros de la fuerza pública con aplicación de la fórmula del IPC.**

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es claro que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”: y en desarrollo de ella se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del

<sup>1</sup> Sentencia nº 05001-23-33-000-2013 00262-01 de Consejo de Estado Sección Segunda, de 1 de Octubre de 2014 Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

principio de igualdad, porque es el mismo Congreso el que establece regímenes diferentes.

Ahora bien, para la fijación del salario el Gobierno está obligado a observar el IPC del año inmediatamente anterior, pero además debe tener en cuenta otros parámetros, como son el de la inflación, productividad, incremento del producto bruto, y realizar un ejercicio de ponderación, frente al cual la Corte Constitucional estima no debe inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del Estado, motivo por el cual ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC.

*“En reciente decisión unánime, esta Corporación negó el amparo de varios trabajadores y extrabajadores que presentaban idénticas pretensiones a las que ocupa nuevamente la atención de la Sala. En efecto, la sentencia SU-1052 de 2000[1], dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le “confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnimodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado”. Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.*

*En este contexto, la Sala Plena afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal. En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.<sup>2</sup>”.*

Adicionalmente se observa que en promedio el aumento salarial del que se beneficia la fuerza militares con la aplicación de su régimen especial para la fijación de salarios es mayor que el obtenido con el reajuste del IPC.

Ahora bien, extender la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 2001 a 2004, en el que no devengó pensión de invalidez, implicaría una mixtura de regímenes.

De manera que no existiendo fundamento legal que permita aplicar la fórmula del IPC para el reajuste de las asignaciones mensuales de personal en actividad, como si la hay para el personal retirado de la Fuerza Pública (artículo 14 de la ley 100 de 1993), y que tampoco es posible constitucionalmente modificar o inaplicar el régimen previsto por el gobierno para la fijación de salarios de la Fuerza Pública, se deniega la inaplicación de los Decretos 2737 del 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003 y 4158 del 2004 y demás pretensiones de la demanda.

## **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003<sup>3</sup>, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo

<sup>2</sup> Su 1194 del 2000

<sup>3</sup> III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y reajuste de los salarios percibidos por el actor en actividad con aplicación de la fórmula del IPC, y la correspondiente reliquidación de su mesada pensional
- La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones.
- Las pretensiones del actor fueron negadas en su totalidad.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, **se condenará en costas a la parte actora** por haber sido vencido en juicio a pagar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL la suma equivalente a **0.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$82.800)**.

#### **GASTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandante a cancelar (0.1) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$82.800) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

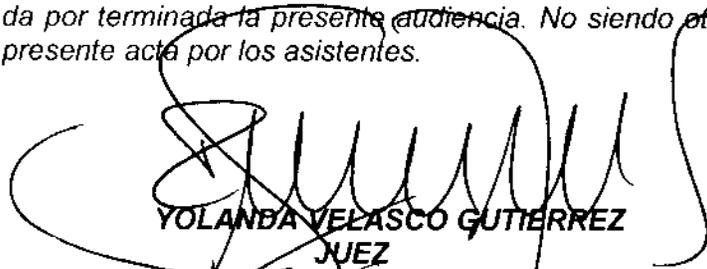
<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Parte actora: **Interpone RECURSO DE APELACIÓN** y los sustentará en término legal

Entidad: **SIN RECURSOS**

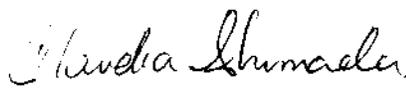
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



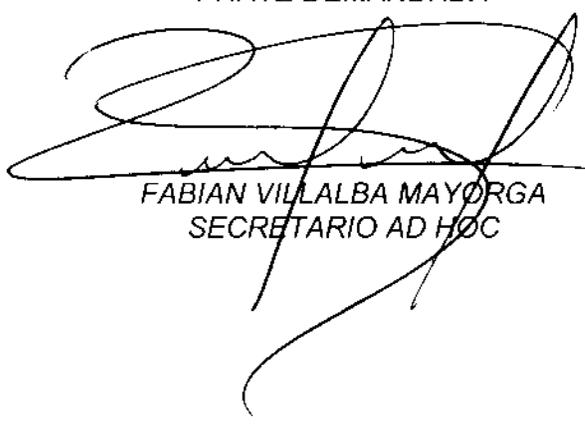
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO  
PARTE DEMANDANTE



CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA  
PARTE DEMANDADA



FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO AD HOC